U

na de las cuestiones discutidas respecto de la regulación legal de la revisoría fiscal, es su designación.

Entendida la revisoría fiscal como un instrumento de los socios para vigilar a los administradores, son los dueños los llamados a nombrar dicho funcionario.

Consecuentemente, hizo mal la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) al extender la obligación de tener revisor fiscal a una gran cantidad de compañías en las que los asociados son al mismo tiempo administradores de la empresa. Igualmente se equivocó la profesión contable al recibir con agrado dicha disposición, feliz del aumento de los cargos obligatorios, soslayando la pérdida de independencia que ella implicaba.

Por lo mismo es reprochable la intervención de los comités de auditoría, órganos de colaboración con las juntas directivas, en la escogencia del revisor fiscal. Los administradores logran una mayor influencia sobre los auditores y éstos pierden independencia.

De tiempo en tiempo aparecen interrogantes o reparos sobre el sistema de nombramiento del vigilante. Así, por ejemplo, recientemente [se ha vuelto a plantear](http://actualicese.com/actualidad/2015/09/03/revisoria-fiscal-en-sociedades-cuyos-accionistas-asumen-la-administracion/) que, en los casos en los cuales los socios sean administradores, la designación se debiera encomendar a la respectiva superintendencia.

Ciertamente la cuestión puede plantearse las veces que se quiera y siempre habrá nuevas consideraciones que examinar. Sin embargo, convendría tener presente la historia, de manera que se avance en la discusión, en lugar de repetir propuestas y reflexiones presentadas con anterioridad.

Desde los trabajos preparatorios del que luego sería el Código de Comercio de 1971, se han explorado alternativas como el nombramiento por los socios minoritarios, la escogencia a través de licitaciones públicas y la designación por organismos gubernamentales. Con todo, en la mayoría de las legislaciones se mantiene la competencia en los máximos órganos sociales, llámense asambleas o juntas de socios. Se ha preferido someter el proceso de elección a la vigilancia administrativa de entidades gubernamentales especializadas, como en Colombia las superintendencias, a la regulación del proceso de cotización, calificación de los candidatos y nombramiento del mejor oferente y a la exigencia de publicación de los términos del acuerdo de prestación de servicios que se formaliza entre la sociedad y su revisor fiscal. Parece ser que el mejor antídoto contra las desviaciones es la trasparencia. Poco a poco se está haciendo camino la exigencia de la rotación obligatoria del auditor luego de un lapso, por ejemplo de 7 o 10 años.

En el pasado además se ha subrayado que a las regulaciones del proceso de designación debe añadirse el carácter, la experiencia y la idoneidad del contador, aspectos que las entidades gubernamentales examinan durante el procedimiento de posesión del elegido. Sin estas cualidades del sujeto las normas fracasan.

*Hernando Bermúdez Gómez*